

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 006625

Lima, 01 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 1662070 (Código MEM) y el Informe GFM-660-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 22 al 25 de noviembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada sobre verificación del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, a la unidad minera Atacocha de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante Atacocha), a cargo de la fiscalizadora externa M & S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta de fecha 16 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1663564 de fecha 18 de enero de 2007), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) el informe de fiscalización, el mismo que fue notificado a Atacocha con fecha 18 de enero de 2007. Atacocha, mediante Carta de fecha 24 de enero de 2007 (registro N° 1664947 de fecha 25 de enero de 2007), presentó al MEM observaciones al referido informe de fiscalización.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 3 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 869811 de fecha 5 de julio de 2007), Atacocha presentó al OSINERGMIN información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la referida fiscalización. Esta información también fue remitida por el MEM a este Organismo, mediante Oficio N° 694-2007-MEM-DGM de fecha 17 de julio de 2007 (registro de ingreso N° 875933 de fecha 19 de julio de 2007).
- 1.4 Mediante Oficio N° 971-2009-OS-GFM de fecha 17 de junio de 2009, notificado con fecha 19 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 26 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1195528 de fecha 26 de junio de 2009) Atacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

- 2.1 Infracción a los artículos 9° y 10° y a los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS), al observarse residuos metálicos y equipos en desuso dispersos sin control en distintas áreas, antes de su disposición final. Asimismo, se verificó que se realizaba un deficiente recubrimiento y segregación de residuos domésticos en el relleno sanitario (disposición final), el cual no contaba con medidas para evitar el acceso de personas ajenas a la operación y tampoco con un sistema de control de escorrentías.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

Atacocha señala que durante la fiscalización informaron al fiscalizador que los residuos metálicos se estaban almacenando de forma temporal (zona considerada de acopio). Sustenta la temporalidad al hecho que dichos residuos resultaron de los trabajos de limpieza y mantenimiento de las instalaciones ubicadas en el entorno.

Asimismo, indica que el año 2006 cumplían con las políticas establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (LGRS), hecho que se evidencia con acciones de educación y capacitación para una gestión adecuada de los residuos y con la preexistencia de procedimientos para la disposición de residuos. Al respecto, señala que en concordancia con el numeral 5 del referido artículo, existe la posibilidad de establecer y desarrollar métodos que favorezcan el manejo adecuado de los residuos sólidos, como en su PAMA y en procedimientos internos.

Asegura también que la Fiscalizadora consideró como manejo deficiente la etapa intermedia del manejo de residuos sólidos (almacenamiento en puntos de acopio), cuando dicho manejo y su disposición final en un relleno adecuado, se realiza conforme se ha establecido en el PAMA.

Al respecto, manifiesta que si se considera como deficiente el acopio de sus residuos, conforme al numeral 16 del artículo 4° de la LGRS, es necesario cuantificar y demostrar el impacto producido en la calidad del aire, aguas, suelos y ecosistemas.

Por otro lado, señala que, sin perjuicio de no haber existido un manejo deficiente de los residuos sólidos, cumplió con el levantamiento de las observaciones, informando al MEM en los plazos establecidos.

Indica además que el manejo de los residuos sólidos se constata también mediante el cumplimiento de recomendaciones de la primera fiscalización ambiental del año 2006.

Finalmente, refiere que cuenta con un sistema integrado de gestión que contempla procedimientos para todas las etapas del sistema de manejo de residuos, certificado por SGS en marzo de 2008, evidenciándose los controles ambientales en la unidad, tanto para residuos sólidos como para la calidad de aire, agua y suelo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los artículos 9° y 10° y a los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS), al observarse residuos metálicos y equipos en desuso dispersos sin control en distintas áreas, antes de su disposición final. Asimismo, se verificó que se realizaba un deficiente recubrimiento y segregación de residuos domésticos en el relleno sanitario (disposición final), el cual no contaba con medidas para evitar el acceso de personas ajenas a la operación y tampoco con un sistema de control de escorrentías.

El artículo 9° del RLGRS establece que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.



Asimismo, el artículo 10° de dicha norma establece que es obligación del generador acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos o Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos, para su disposición final.

Así también, los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 87° del RLGRS establece que las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son: 2) Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuo; 3) Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permite el correcto confinamiento de los mismos; 4) Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m; y, 7) Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación.

Al respecto, la Fiscalizadora señala (fojas 40, 42, 67 y 68) que en diferentes áreas de la unidad minera (antigua cancha de madera, cancha de superficie del nivel 3900, área del wetland de Chiclin y almacén de Atacocha), existen residuos metálicos dispersos (chatarra) y equipos en desuso. Como resultado de lo anterior, la Fiscalizadora formuló las recomendaciones N° 2 y N° 4 referidas a la construcción de un depósito temporal y el retiro de los residuos y almacenamiento. Estas condiciones se encuentran evidenciadas en las fotografías N° 17, 18 y 21 al 25 (fojas 82, 83 y 85 al 87).

La Fiscalizadora también indica (fojas 28, 40, 42 y 67) que la segregación y recubrimiento de los residuos domésticos en el relleno sanitario (disposición final) se realiza de forma inadecuada. Además, señala que dicho relleno no tiene cerco perimétrico, puerta de control de ingreso, ni cuneta de derivación de las aguas de escorrentía, por lo que formuló la recomendación N° 1. Estas condiciones se encuentran evidenciadas en las fotografías N°s 14, 15 y 16 (fojas 81 y 82).

En cuanto a lo señalado por Atacocha respecto a que la zona donde se encontraron los residuos metálicos y equipos en desuso es de almacenamiento temporal, se debe indicar que la imputación respecto a dichos residuos, precisamente se refiere al almacenamiento previo a la disposición final, el cual se estaba efectuando de forma inadecuada, contraviniendo el artículo 10° del RLGRS.

Respecto a las políticas de la LGRS que Atacocha señala cumplir, se debe indicar que los hechos verificados durante la fiscalización demuestran lo contrario, lo que motivó las recomendaciones de la Fiscalizadora y la presente imputación. Asimismo, es necesario indicar que el numeral 16 del artículo 4° de la LGRS que alude a Atacocha, no se encontraba vigente al momento de la supervisión; sin perjuicio de ello, la contaminación ambiental no es materia de la presente imputación.

En cuanto a lo alegado por Atacocha respecto a que el manejo de sus residuos se realiza conforme al PAMA, se debe indicar que el proyecto del PAMA está referido sólo al manejo de residuos sólidos domésticos; sin embargo, la presente imputación está referida adicionalmente al manejo de los residuos en otras áreas antes de su disposición final. Asimismo, corresponde indicar que el manejo que alude a Atacocha no es concordante con lo verificado por la Fiscalizadora, quien detectó una inadecuada segregación y recubrimiento de los residuos en su disposición final (fojas 28), hecho que motivó se formule la recomendación N° 1 (fojas 67). Finalmente, se debe indicar que todo titular minero, aún cuando



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

006625

cuenta con un instrumento ambiental (PAMA) se encuentra sujeto al cumplimiento de la LGRS y su norma reglamentaria.

Respecto al impacto ocasionado por el deficiente manejo y disposición final de los residuos generados y la obtención de la certificación del sistema integrado de gestión, se debe indicar que dichos aspectos no han motivado la presente imputación.

En relación al cumplimiento de las recomendaciones de la primera fiscalización ambiental 2006, relativas al manejo de residuos sólidos, cabe precisar que dichas condiciones corresponden a lugares distintos a los encontrados en la presente imputación, tal como se puede evidenciar en las fotografías N°s 7, 9, 14 al 18 y 21 al 25 (fojas 77, 78, 81 al 83 y 85 al 87).

Finalmente, cabe precisar que Atacocha, al informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Fiscalizadora relativas a la presente imputación (fojas 384, 385, 391 al 393, 410, 411 y 417 al 419), ratifica lo detectado e informado por la Fiscalizadora. Al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 640-2007-OS/CD, el cese de la infracción no exime de responsabilidad a Atacocha ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, la imputación no ha sido desvirtuada, debiéndose calificar la infracción de Atacocha como leve, en virtud del literal a) del numeral 1) del artículo 145° del RLGRS.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, Atacocha es responsable de una infracción leve, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° del RLGRS, por lo que conforme al literal b) del numeral 1 del artículo 147° de dicha norma, corresponde sancionar a Atacocha con una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por esta infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A. con una multa de media (0.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infringir normas sobre protección y conservación del ambiente.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 MAR. 2010

006625

número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN